

RECOMENDACIÓN No.16/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACION AL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, POR DETENCIÓN ARBITRARIA.

San Luis Potosí, S.L.P., 5 de agosto de 2019

**CAPT. RET.EDGAR OSWALDO JIMENEZ ARCADIA
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Capitán Jiménez Arcadia:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-59/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 de profesión periodista.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, quien manifestó ser periodista de profesión y denunció haber sido víctima de detención arbitraria y abuso de autoridad, que le atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

4. En su queja V1 manifestó que el 4 de enero de 2017, a las 12:30 horas se encontraba en la Plaza de Fundadores, ubicada en el Centro Histórico, en esta Ciudad Capital, realizaba su labor como periodista, captando diversas imágenes y videos, que aproximadamente a las 13:00 horas, un elemento de la Policía Municipal, lo cuestionó del motivo por el cual estaba grabando a los transeúntes, por lo que se identificó como empleado de CRM Noticias, no obstante el elemento de seguridad pública municipal le solicitó borrar su material, al no atender a la indicación, el servidor público solicitó el apoyo de más elementos, presentándose cinco policías uniformados, entre dos de ellos lo sometieron a la fuerza, lo esposaron y subieron a la patrulla con número económico 3120, entre el forcejeo se cayeron él y dos elementos, lo que le ocasionó lesiones en la muñeca de la mano izquierda, en el hombro izquierdo, dolor en ambas rodillas, diversos hematomas color rojizo en los brazos, así como laceraciones en el antebrazo y codo izquierdo.

5. Además V1 agregó que al transitar por la Avenida Damián Carmona, esquina Reforma, lo cambiaron de patrulla a otra de la misma corporación con número económico 3340, en la que iban otras personas que habían sido detenidas. Durante el trayecto a la Comandancia Oriente ubicada en la colonia Abastos, en esta Ciudad, dos elementos entre ellos a quien identificó como AR1 lo insultaron y lo acusaban de un delito que no cometió. Que recobró su libertad a las 16:30 horas, en razón de que el Director del medio de comunicación en el que laboraba le argumentó a la Juez Calificador que la detención había sido arbitraria.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Ahora bien, el 4 de enero de 2017, V1 presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-59/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Carpeta de Investigación 1, se realizaron oficios y actas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1 de 4 de enero de 2017, en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos, que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en razón de que fue detenido sin motivo alguno en el momento en que ejercía su función como periodista. Además de causarle lesiones. A la queja agregó acta de entrevista de la misma fecha, por la que ante el Agente del Ministerio Público formuló denuncia y/o querrela.

3

8.1 Acta de entrevista de 4 de enero de 2017, que obra en la Carpeta de Investigación 1, en la que se asentó que ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, V1, formuló denuncia y/o querrela, en contra de AR1 elemento de la Policía Municipal de San Luis Potosí, así como de quien resultare responsable por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

8.2 En el acta de entrevista refirió que en razón de su profesión como periodista, el día de los hechos motivo de la queja, el Director del medio de comunicación al que laboraba, le asignó cubrir el evento del "Día de Reyes" que se efectuó en el Palacio Municipal, así como la recopilación de imágenes para la realización de un video sobre la afluencia de personas en la pista de hielo ubicada en Plaza de Fundadores, en esta Ciudad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8.3 Además agregó que al realizar lo encomendado por el Director del medio de comunicación, aproximadamente a las 11:00 horas, del día ya señalado, llegó a la pista de hielo, ubicada en Plaza de Fundadores, por lo que comenzó a grabar y tomar video, frente a la plaza principal de la pista de hielo, al término de la última grabación siendo las 12:30 horas se acercó AR1, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien le solicitó se identificara y lo cuestionó sobre la labor que estaba realizando, al comentarle que era periodista, el elemento le refirió que lo detendría porque lo que estaba realizando era un delito. Posterior a ello pidió el apoyo por radio frecuencia, llegando al lugar cinco oficiales de la misma corporación entre ellos una mujer, quienes lo esposaron, lo sometieron jalándolo del brazo izquierdo, así como de la muñeca, fue esposado de ambas manos y debido a un forcejeo cayó de rodillas al piso causándose laceraciones.

4

8.4 Agregó V1 en su declaración que en el trayecto a la Comandancia Municipal, en la calle Reforma y Damián Carmona lo cambiaron a otra patrulla de la misma corporación, número económico 3340, en la que viajaban tres personas en calidad de detenidas, a quienes los policías les mencionaban refiriéndose a él como un enfermo sexual (sic), que estaba tomando fotografías a las niñas. Que al encontrarse ante la Juez de Barandilla un policía también lo insultó.

9. Acta circunstanciada de 4 de enero de 2017, en la que personal de este Organismo hace constar que V1, presentaba lesiones visibles consistentes en diversas escoriaciones en fase de cicatrización en el antebrazo y codo derecho, así como hematomas color rojizos en la muñeca del brazo izquierdo, las cuales refirió el quejoso fueron producidas por los policías municipal que llevaron a cabo la detención. A la misma se anexaron tres placas fotográficas.

10. Mediante oficio DQOF1-0005/17 de 5 de enero de 2017, se dio vista de la queja al Secretario General de Gobierno y Presidente del Comité Estatal de Protección al Periodismo, para que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones

se iniciara e integrara el expediente correspondiente y se valorara la emisión de medidas de protección.

11. Oficio DQOF1-0003/17 de 5 de enero de 2017, mediante el cual se dio vista de la queja al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se iniciara e integrara el expediente correspondiente y se valorara la emisión de medidas de protección.

12. Acta circunstanciada de 5 de enero de 2017, en la que se hace constar que V1, hizo entrega de un disco en formato DVD-R, con tres videos en donde se muestra la forma en que fue detenido, los cuales fueron captados por testigos quienes observaron la forma de actuar de los elementos aprehensores.

5

13. Por oficio DQOF1-0004/17 de 5 de enero de 2017, se dio vista de la queja al Presidente de la Comisión Especial de Atención a Denuncias de Periodistas del H. Congreso del Estado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se procediera conforme a derecho.

14. Acta circunstanciada de 9 de enero de 2017, en la que se hace constar la certificación de los archivos digitales que fueron proporcionados por V1, en el mismo contiene diez imágenes y cuatro videos, en los que se observa lo siguiente:

14.1 El primer archivo, inicia la grabación en donde se aprecia a un joven del sexo masculino (de acuerdo a las características fisiológicas es V1), quien viste playera color azul y pantalón de mezclilla oscuro, quien dice *“no les estoy haciendo nada”* y a quien están intentando esposar tres policías del sexo masculino pertenecientes a la Policía Municipal, en razón de que portaban uniformes de esa corporación; dos de ellos sujetando su brazo izquierdo por detrás para ponerle las esposas, mientras el otro lo sujeta del brazo derecho, en lo que se observa es el lugar denominado Plaza de Fundadores en el Centro Histórico de esta ciudad.

14.1.1 En el segundo 00:16 la cámara enfoca a un cuarto policía municipal que está observando la situación. Se escucha que el joven les dice a los policías varias veces *“estás cometiendo un error, no les estoy haciendo nada”*, y una voz del sexo masculino responde *“coopere, caballero, entiende la situación”*; se observa que el joven le solicita verbalmente a la persona que está grabando el video que lo mande a crmnoticias.com.mx. Asimismo, en el segundo 00:25 se escucha que V1 les dice a los policías *“vayan a detener a los delincuentes”* y les dice su nombre, a lo que uno de los elementos responde *“tranquilo, wey; mira, es una falta nada más”*, respondiéndoles el joven *“no, no es ninguna falta, oficial, porque estoy trabajando”*.

14.1.2 En el segundo 00:35 del primer archivo, se escucha que otro de los policías le dice a V1 *“mira, vas a ser detenido porque le estás tomando fotografías a las mujeres”*, pero él responde *“no les estoy tomando fotografías a las mujeres, oficial”*.

14.1.3 En el segundo 00:56 del mismo archivo digital, se observa que uno de los elementos municipales lo está sujetando de la muñeca izquierda, misma que ya tiene esposada, y V1, dice varias veces *“fíjate, me está torciendo la mano”* y *“grábales las caras porque lo voy a subir”*.

14.1.4 Además en el minuto 01:06 se escucha una voz del sexo femenino que dice *“todo esto es porque el señor está grabando a las señoritas”*, a lo que V1 responde *“no las estoy grabando, señorita”*; uno de los policías del sexo masculino le enseña al joven la insignia de la corporación y se la guarda en el pantalón, diciendo al mismo tiempo *“mira lo que hiciste”*. Se escucha una voz del sexo masculino que le pregunta varias veces a V1 *“¿a dónde te lo mando?”* a lo que el



contesta *al correo electrónico; comunícate al número de teléfono, es mi jefe*”; asimismo, se escucha una voz del sexo masculino que le pregunta su nombre, a lo que él contesta “, *yo soy V1, soy de CRM Noticias*”.

14.1.5 En el minuto 01:43, se observa que V1 forcejea un poco con los policías, y uno de los elementos le dice “*tranquílízate*”, a lo que V1 le contesta “*pues déjenme en paz*” y “*cuál falta administrativa*”.

14.1.6 Asimismo, en el minuto 01:58, se observa que V1 señala a uno de los policías y le dice “*tú provocaste todo esto, yo me fui a acercar contigo a decirte qué es lo que estaba haciendo, tú armaste todo este relajó*”.

14.1.7 Por último en dicho archivo digital, en el minuto 02:08 otro de los elementos le dice V1 “*dar resistencia a los oficiales es un delito*”, y se escucha una voz del sexo masculino que dice “*el chavo no se resistió*”, V1 dice “*yo nunca me resistí*”; de igual forma, uno de los policías dice “*únicamente va por una falta administrativa*”, y V1 refirió “*ya viste mi video, ya viste mi video, ya viste mi video, ya les enseñé el video y no lo quieren ver, están aferrados a que estoy grabando a la mujer, no es cierto, estoy grabando, estoy haciendo un levantamiento de Tutankamón, fui a hacer un levantamiento a la... de Reyes, vine a hacer mi publicidad aquí, oficial, ya estuve grabando allá dentro todo el tiempo y no tuve ningún problema con nadie*”, mientras tanto se escucha una voz del sexo masculino que dice “*no se le han leído sus derechos, de acuerdo a qué artículo lo están llevando*”. Se aprecia que le vuelven a preguntar su número telefónico a V1 y el video termina en el minuto 02:49.

14.2 El segundo archivo digital, inicia la grabación en donde se aprecia un joven del sexo masculino, que por sus características fisiológicas corresponde a V1,



quien viste playera color azul, y está esposado en lo que se observa es el lugar denominado Plaza de Fundadores en el Centro Histórico de esta ciudad; se observa que está rodeado de diversos elementos de la Policía Municipal, que portan uniformes de esa Corporación. Se escucha que V1 dicta un número telefónico, *es mi compañero proporcionando el nombre*, a lo que se escucha una voz del sexo masculino que le contesta *“ok, ahorita le vamos a llamar”*, diciéndole el primero *“por favor, urgente”*. Se observa y se escucha que el joven detenido le dice a un hombre que está observando *“vine a hacer publicidad de ustedes, compañero, vine a grabar la pista de hielo, vine a grabar la casita, me quise llevar la imagen de la casita, ese fue mi error, me quise llevar la imagen de la casita... y vine a grabar... no hay afectados, no hay afectados porque la señorita ni siquiera ha visto las fotos ni el video... entonces no pueden decir que hay afectados... la señorita no ha visto ni siquiera el video, no puede decir que le estaba tomando fotos a ella”*. Posteriormente, V1 le indica a uno de los policías municipales que se lleve una bicicleta.

8

14.2.1 En el minuto 01:15 se observa que el joven detenido y los policías comienzan a forcejear, diciéndole uno de los policías *“por favor, entiende”*; mientras lo dirigen a la patrulla, V1 intenta zafarse de los agentes municipales.

14.2.2 En el minuto 01:42 se observa que el número económico de la patrulla a la que intentan subir a V1 corresponde 3120.

14.2.3 En el minuto 01:43, del archivo digital de referencia se observa que a causa del forcejeo, V1 y uno de los policías se caen en la vía vehicular, mientras se escuchan diversas voces de la multitud que dicen *“oiga, no lo jale así, el muchacho no hizo nada”, “es que son bien abusivos”, “el chavo no está haciendo nada”*.

14.2.4 En el minuto 02:10, se observa que los policías municipales intentan subir V1 a la caja de la patrulla, mientras éste dice *“¡ayuden, por favor!, no les estaba haciendo nada”*. Asimismo, se escucha una voz femenina que dice *“llévense a las chamacas, él no hizo nada”*. El video termina en el minuto 02:49.

14.3 El tercer archivo digital, la grabación inicia en donde se aprecia que diversos policías del sexo masculino pertenecientes a la Policía Municipal, en razón de que portaban el uniforme de esa Corporación, están intentado subir a un joven del sexo masculino a una patrulla, quien está esposado, en lo que se observa es el lugar denominado Plaza de Fundadores en el Centro Histórico de esta ciudad. Se escucha una voz del sexo femenino que dice *llévense a las chamacas, él no hizo nada... oye, lo estás lastimando... llévense a las muchachas, es que no es cierto”*.

14.3.1 En el segundo 00:28 de dicho video, se escucha una voz del sexo masculino que dice repetidas veces *“súbase, caballero”*, pero le responde *“sube a las chavas también, porque me están inculcando falsamente”*.

14.3.2 En el segundo 00:36, se observa que un policía municipal coloca al joven detenido a un tubo de la patrulla; enseguida se escucha una voz del sexo masculino que dice *“que venga alguien, quién a ustedes los va a controlar”*, y otra voz dice *“es que no tenemos que controlarlos a ustedes, nosotros únicamente vamos a tomarlo, pasarlo con el Juez Calificador, y el Juez Calificador va a determinar su situación, nosotros no, ni ellos”*. Entre tres policías municipales lo suben al joven a bordo de la caja de la unidad; V1 le dice a uno de los agentes *“tráete mi bicicleta, tráete mi bicicleta, y por qué no se traen a las chavas”*.

14.3.3 En el minuto 01:25, del archivo digital, V1 intenta sentarse en el borde de la patrulla, y uno de los policías municipales le dice *“abajo, caballero, ahí te puedes caer”*. Se observa que la multitud que rodea la patrulla apoya a V1, preguntándole sobre la ubicación de su bicicleta y haciendo comentarios como *“injusticia siempre aquí, basta, suéltelo”*.

14.3.4 Además en el minuto 02:12, se observa y se escucha que un policía municipal le dice a un joven *“... de una situación de una falta administrativa está haciendo todo esto...”*, mientras V1 dice *“no es cierto, no, señor, yo me acerqué con usted para explicarle”*; el mismo policía continúa diciéndole a V1 *“si bien es cierto... si bien es cierto, que dice, manifiesta ser de la prensa y no muestra una identificación...”*.

14.3.5 En el minuto 02:41, se observa que la patrulla, arranca y se va. El video termina en el minuto 02:49.

14.4 En cuarto archivo o video, inicia la grabación en lo que se observa es el lugar denominado Plaza de Fundadores en el Centro Histórico de esta ciudad. Se observa a lo lejos una patrulla que avanza. La cámara enfoca a una multitud afuera de la atracción “Fiesta de Invierno”.

14.4.1 En el segundo 00:15 se observan tres policías, dos de sexo femenino y otro de sexo masculino, hablando con las personas.

14.4.2 En el minuto 01:15, del cuarto video, se escucha una voz del sexo femenino que dice *“pero si es reportero está haciendo su trabajo”*. El video termina en el minuto 01:19.



15. Oficio DGSP/DG/239/1/2017, de 30 de enero de 2017, suscrito por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde informe en relación a los hechos motivo de la queja, en el que destaca:

15.1 De acuerdo a la información circunstanciada por personal de Fuerzas Municipales, el quejoso fue presentado a la Barandilla Municipal por tomar fotografías a una menor de edad y alterar el orden público, falta prevista por el Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 10 fracción II.

15.1 Que a las 14:22 horas del 4 de enero de 2017, V1, fue sorprendido por AR2, AR3 y AR4, elementos de dicha corporación tomando fotografías a una adolescente, de 14 años de edad, quien refirió no proceder en contra del quejoso ante el Agente del Ministerio Público.

15.2 El aseguramiento se realizó aplicando el protocolo del uso de la fuerza de acuerdo a la resistencia del detenido, ya que este se resistió al arresto, por lo que fue necesario el apoyo de los tres policías para abordarlo a la unidad.

15.3 Quienes participaron en la detención de V1, fueron AR2, AR3 y AR4 quienes tripulaban la unidad con número económico 3340.

16. Así mismo al informe que antecede se anexaron las siguientes constancias:

16.1 Acta de audiencia de infractor número de folio 0102, de 4 de enero de 2017, en la que asentó la Juez Calificador en turno, que a las 14 horas con 56 segundos, los oficiales AR1 y AR3, presentaron a V1, quien manifestó ser periodista, por alterar el orden público, en razón de que lo reportó una menor quien no quiso proceder, por lo que de acuerdo a los hechos señalados y al considerar infracción al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, tipificada en el artículo 10 fracción II, se impuso sanción de arresto por 16 horas, o en su caso el importe de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N). Así mismo, en el documento

se asentó que al darle el uso de la voz a V1, manifestó que estaba habiendo una toma de videos en diferentes partes del centro, en especial en la pista de hielo.

16.2 Acta de pertenencias, de 4 de enero de 2017, signada por V1, Juez Calificador, Oficial de Barandilla, Ayudante de Patrullero, así como AR1, patrullero que remite, en la misma se asentó los objetos e importe que portaba V1.

16.3 Certificado Médico y de Influencia Alcohólica, número de folio 112, de 4 de enero de 2017, elaborado por AR5, Doctor adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, en el que asentó que a las 14:31 de ese día, examinó a V1, quien a la exploración física no presentó huellas corporales recientes externas. Además negó al momento de la revisión dolor en alguna parte de su cuerpo.

12

16.4 Acta de 4 de enero de 2017, signada por AR1 y AR3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que asentaron que a las 14:22 horas de ese día, se realizó la detención de V1 al ser sorprendido infraganti y como supuesto responsable de alterar el orden público, falta prevista en el Bando de Policía y Gobierno, en su artículo 10 fracción II, cuya detención se llevó a cabo en Plaza de Fundadores, en las calles de Carranza y Díaz de León, colonia Centro, en razón de que tomaba fotografías a una adolescente de 14 años de edad, quien refirió no proceder ante el Agente del Ministerio Público.

16.5 Rol de servicios de 4 de enero de 2017, signado por AR2, Jefe de la Comandancia Centro, en el que asentó que de 07:00 a las 19:00 horas, AR2, AR3 y AR4, tripulaban la patrulla 3340, zona de patrullaje Cuadrante General, y AR1, su servicio punto fijo plaza de fundadores.

16.6 Constancia de lectura de derechos de 4 de enero de 2017, signada por V1, como probable infractor, Juez de Justicia Cívica, así como por AR1, patrullero que presenta.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Opinión Pericial en material de Medicina Legal, que emitió un Perito Dictaminador Medicolegal del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, en la que concluyó que de acuerdo a las evidencias documentales aportadas por esta Comisión, existía causa y efecto entre las lesiones que dijo haber sufrido el quejoso V1, en lo referente a su mecanismo de producción y atribuido a elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de la Capital. En razón de que por la naturaleza de las lesiones registradas, su situación topográfica y su nivel de gravedad en los daños corporales detectados, existían elementos consistentes que sustentan la versión del quejoso sobre el mecanismo como dijo le fueron causadas.

17.1 En el apartado de Discusión y Consideración de dicha Opinión Pericial, como nota el Perito asentó que de acuerdo a las evidencias documentales revisadas en el presente caso, los problemas de abuso de fuerza por parte de las corporaciones policiacas se presentaron a partir de la aplicación de técnica que conllevan a un contacto físico y cuando estas se usan de manera excesiva en el control del orden público. Que existen códigos de conducta para quienes tienen la facultad para arrestar o detener que obligan al respeto y la protección de la dignidad humana y limitan el uso de la fuerza a la estricta necesidad de hacer cumplir la ley y solo en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. Una falta administrativa no es una circunstancia excepcional ni grave siendo evidente que se aplicó de manera excesiva e innecesaria la fuerza.

13

18. Mediante oficio 1VOF-0718/17 de 11 de mayo de 2017, se dio vista de la queja al entonces Subdirector de Inspección y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a efecto de que en el marco de la normativa vigente se agotara el procedimiento de investigación.

19. Oficio SIGAI-533/2017 de 2 de junio de 2017, mediante el cual el entonces Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, dio a conocer que en razón de la vista que emitió



este Organismo, se inició el Expediente de Investigación 1, así mismo solicitó copia del disco DVD-R que presentó V1, como material fotográfico y de video.

20. Por oficio 1VOF-0837/17 de 6 de julio de 2017, se remitió al entonces Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, las constancias solicitadas mediante oficio SIGAI-533/2017 de 2 de junio de 2017.

21. Mediante oficio 1VOF-1017/18 de 18 de octubre de 2018, se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal, informara el estado actual del Expediente de Investigación 1, que se inició con motivo de la vista que emitió este Organismo.

22. Oficio 1VOF-419/19 de 23 de mayo de 2019, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal, informara el estado actual del Expediente de Investigación 1, que se inició con motivo de la vista que emitió esta Comisión.

14

23. Oficio V/1022/2019 de 28 de mayo de 2019, por el cual el Fiscal General del Estado, solicitó al Agente del Ministerio Público atender el requerimiento de este Organismo, consistente en remisión de copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1 que se inició en agravio del periodista V1.

24. Oficio GSPM SBDJ-2502/VI/2019 de 3 de junio de 2019, signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, por el que informó que el Expediente de Investigación 1 aún se encuentra en etapa de investigación.

25. Acta circunstancia de 6 de junio del año en curso, en la que se hace constar que personal de esta Comisión verificó y revisó las actuaciones de la Carpeta de Investigación 1, que se integra en la Mesa II Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, en la que destacan:

25.1 Acta de entrevista de 4 de enero de 2017, en donde V1, presentó denuncia en contra de AR1, elemento de la Policía Municipal de San Luis, y/o quienes

resultaren responsables, por el delito de abuso de autoridad y lesiones, en razón de los hechos motivo de la queja.

25.2 Oficio 0051/2017 de 5 de enero de 2017, mediante el cual la Perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General, emitió el Dictamen Médico de lesiones, en el que asentó que V1, presentaba equimosis violácea irregular de 8x4 centímetros, en cara posterior a nivel tercio distal brazo izquierdo, múltiples e irregulares escoriaciones en cara posterior de antebrazo codo derecho. Así como dolor en hombros y torax, de continuar con el dolor se requería valoración en trauma y ortopedia.

25.3 Oficio 470/01/17 de 6 de enero de 2017, por el que el Representante Social, solicitó al Director de la Policía Ministerial, la individualización de los sujetos e indagar respecto a los testigos de los hechos.

15

25.4 Oficio del 17 de agosto de 2018, signado por el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el que informó los nombres de los policías que intervinieron en los hechos que denunció V1, así como remitió nombramientos.

25.5 Entrevista de la imputada AR4, de 25 de abril de 2018, quien se reservó el derecho a declarar.

25.6 Entrevista del imputado AR1, de 25 de abril de 2018, en donde se reservó el derecho a declarar.

25.7 Escrito de fecha 7 de julio de 2018, mediante el cual AR1, rindió su declaración en relación a los hechos que se le atribuyen, así como anexó copia del informe policial homologado número 115807 de 4 de enero de 2017, en el que asentó que ese día a las 17:53 horas, se entrevistó con la adolescente quien manifestó que un joven la estaba grabando, quien al preguntarle se portó nervioso y decía que estaba trabajando en sus fotos, se le pidió borrar las fotos y no lo hizo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 4 de enero de 2017, esta Comisión Estatal recibió la queja de V1, quien señaló que ese día realizaba su labor como periodista captando imágenes y videos en Plaza de Fundadores ubicada en el Centro Histórico, y un elemento de la Policía Municipal, lo cuestionó del motivo por el cual estaba grabando a los transeúntes, por lo que se identificó como empleado de CRM Noticias, no obstante el elemento de seguridad pública municipal le solicitó borrar su material, al no atender a la indicación, el servidor público solicitó el apoyo de más elementos, presentándose cinco policías uniformados, entre dos de ellos lo sometieron a la fuerza, lo esposaron y subieron a la patrulla con número económico 3120, entre el forcejeó se cayeron él y dos elementos, lo que le ocasionó diversas lesiones.

16

27. Agregó V1, que durante el trayecto a la Comandancia Oriente ubicada en colonia Abastos, al transitar por la Avenida Damián Carmona, esquina Reforma, lo subieron a otra patrulla de la misma corporación con número económico 3340, declaración que quedó acreditada con la inspección de los videos que fueron captados por los testigos de los hechos, en razón de que se observó que una vez que fue detenido V1 lo subieron a la patrulla con número económico 3120, no obstante de acuerdo al informe pormenorizado y a las constancias que proporcionó la autoridad municipal, V1 fue trasladado a la Comandancia Municipal, en la patrulla con número económico 3340.

28. De acuerdo al informe que rindió la autoridad responsable los elementos AR2, AR3 y AR4, procedieron a la detención de V1, por alterar el orden público, en razón de que le tomó fotografías a una menor de edad, falta prevista por el Bando de Policía y Gobierno de San Luis Potosí, en su artículo 10 fracción II. Que el aseguramiento se realizó aplicando el protocolo del uso de la fuerza de acuerdo a la resistencia del detenido, ya que este se resistió al arresto, por lo que fue necesario el apoyo de tres policías para abordarlo a la unidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

29. Que posterior a la detención V1 fue puesto a disposición de la Juez Cívica adscrita a la Comandancia Oriente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien impuso un arresto de 16 horas, o en su caso el importe de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M. N), sin embargo de acuerdo a las evidencias se decretó la libertad de V1, sin que quedara constancia de ser amonestado o pagar la multa por la supuesta infracción atribuida, lo que dejó en evidencia el actuar de los elementos quienes realizaron la remisión de V1.

30. Ahora bien, de acuerdo al Certificado Médico y de Influencia Alcohólica que elaboró AR5 Doctor adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, a la exploración física V1 no presentó huellas de lesiones corporales recientes externas, no obstante de acuerdo a la inspección que se realizó a la Carpeta de Investigación 1 que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, se advirtió el Dictamen Médico de lesiones, que menciona que V1, presentaba equimosis violácea irregular de 8x4 centímetros, en cara posterior a nivel tercio distal brazo izquierdo, múltiples e irregulares escoriaciones en cara posterior de antebrazo codo derecho. Así como dolor en hombros y torax.

31. Luego entonces fue necesario solicitar la colaboración a un Perito Dictaminador Medicolegal del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, respecto a la emisión de una Opinión Pericial en material de Medicina Legal, en la que concluyó que existía causa y efecto entre las lesiones que dijo haber sufrido el quejoso V1, en lo referente a su mecanismo de producción y atribuido a elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de la Capital. En razón de que por la naturaleza de las lesiones registradas, su situación topográfica y su nivel de gravedad en los daños corporales detectados, existían elementos consistentes que sustentan la versión del quejoso sobre el mecanismo como dijo le fueron causadas.



32. Por otra parte en relación a los hechos manifestados por V1, este Organismo Estatal dio vista de la queja al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, al Comité Estatal de Protección al Periodismo, así como a la Comisión Especial de Atención a Denuncias de Periodista del H. Congreso del Estado, para que conforme a sus facultades establecidas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí se iniciara el expediente correspondiente.

33. Además de lo anterior, se dio vista a la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en donde se inició el Expediente de Investigación 1, el cual a la fecha de la emisión de la presente se encuentra en integración.

18

34. En esta tesitura la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en relación a los hechos motivo de la queja inició la Carpeta de Investigación 1, la cual se encuentra en integración.

35. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima por parte de la autoridad responsable, por la afectación sufrida en ejercicio de su labor periodística y las acciones y omisiones cometidas por los elementos de seguridad pública municipal.

IV. OBSERVACIONES

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se



cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

37. Ahora bien, la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

38. Además, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima, la protección más amplia que en derecho proceda.

19

39. Así mismo, es importante resaltar que en el presente caso V1 denunció ser víctima de detención arbitraria y lesiones, en ejercicio de su actividad como periodista, lo que coarta su libertad de expresión que es el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos, ya que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público.



40. Ahora bien, este derecho implica que ninguna persona debe sufrir injerencias para su ejercicio, y que los límites o restricciones al mismo deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, toda restricción debe ser enfocada a cumplir con la norma, pero que esa medida no impida o inhiba el ejercicio del derecho en su totalidad. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las limitaciones a este derecho son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público.

41. Además de acuerdo a la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, las autoridades del Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades, por ende para la protección del ejercicio del periodismo, se deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

20

42. Así, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-59/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad de expresión, a libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, consistentes en acciones que impidieron el libre ejercicio del periodismo, en atención a las siguientes consideraciones:

43. Sobre la detención por el ejercicio del periodismo, de acuerdo a las evidencias el 4 de enero de 2017, V1 en ejercicio de su labor periodística se encontraba en Plaza de Fundadores, ubicada en Zona Centro en esta Ciudad, realizando la toma de placas fotográficas y video grabaciones, relacionadas con la afluencia de las personas que asistieron a la pista de hielo ubicada en esa Plaza, cuando fue un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

elemento de la policía municipal, le solicitó borrar su material de trabajo con el argumento de que estaba grabando a una mujer adolescente.

44. Debido a que V1, se negó a la indicación del elemento municipal a quien identificó como AR1, el servidor público solicitó el apoyo de más policías de la Corporación, presentándose cinco elementos, entre dos de ellos lo sometieron a la fuerza, lo esposaron y lo subieron a la patrulla con número económico 3120, debido al forcejeo cayó al suelo lo que le ocasionó diversas lesiones.

45. Del lugar donde fue detenido V1, fue trasladado a la Comandancia Municipal, en la patrulla con número económico 3120, sin embargo de acuerdo a lo que manifestó V1 en su queja, así como en la declaración que realizó ante el Agente del Ministerio Público en la Carpeta de Investigación 1, al transitar por la Avenida Damián Carmona, esquina Reforma, lo subieron a otra patrulla de la misma corporación con número económico 3340, en la que viajaban tres personas en calidad de detenidas.

46. Lo anterior, quedó acreditado con la inspección que se realizó en los videos que fueron captados por los testigos de los hechos, en razón de que se observó en el segundo archivo digital, que una vez que fue detenido V1 en Plaza de Fundadores, lo subieron a la patrulla con número económico 3120, no obstante de acuerdo al informe pormenorizado y las constancias que proporcionó la autoridad municipal V1, fue trasladado a la Comandancia Municipal, en la patrulla con número económico 3340.

47. De acuerdo al informe pormenorizado que rindió la autoridad V1, fue detenido por alterar el orden público, sanción prevista en el artículo 10 fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, en razón de que tomaba fotografías a una adolescente de 14 años de edad, quien refirió no proceder ante el Agente del Ministerio Público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. Además se precisó que los elementos que participaron en la detención de V1, fueron, AR2, AR3, AR4, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, no obstante, de acuerdo a las constancias que se anexaron a dicho informe se evidenció que existió la participación de AR1, quien de acuerdo a lo manifestado por V1, en la queja, así como en la declaración que rindió ante el Representante Social, fue el servidor público que le solicitó borrar su material y al no atender la indicación pidió el apoyo de más elementos de la corporación municipal, quienes procedieron a detenerlo sin motivo justificado.

49. Ahora bien, obra la inspección que se realizó al contenido de los videos que fueron proporcionados por V1, en los que se observó que la detención de V1 se efectuó al encontrarse en la Plaza de Fundadores, Zona Centro, al realizar su labor periodística. Además se evidenció que en el momento de la detención V1 informó a los elementos de seguridad pública municipal, su profesión y que se encontraba realizando su labor como periodista.

22

50. Concatenado a lo anterior, se observó que en el lugar donde fue detenido V1, se encontraban otras personas, quienes expresaron a los elementos de seguridad pública que V1, estaba realizando su labor periodista y no había cometida falta alguna que motivara la detención. Así mismo se observó efectivamente que en la Plaza de Fundadores en el Centro Histórico de esta ciudad, el día de los hechos, se encontraba la atracción denominada "Fiesta de Invierno".

51. Es el caso que una persona que se encontraba en el lugar fue quien realizó la grabación, en la que se observa además de lo ya señalado, que V1 le solicitó el apoyo, le proporcionó su nombre, así como el Director del medio de comunicación y números telefónicos. Además externó que acudió a grabar la pista de hielo con fines publicitarios.

52. Ahora bien, en el acta de audiencia de infractor que elaboró la Juez Cívica, se asentó que V1, dio a conocer que en el momento que fue detenido, se encontraba tomando videos en diferentes partes del centro, en especial en la pista de hielo.

No obstante, la Juez impuso una sanción de arresto por 16 horas, o en su caso el importe de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN).

53. En este contexto, no obra constancia de que V1 fue amonestado o pagó la multa por la supuesta infracción que se le atribuyó, con lo cual queda acreditado lo que refirió V1, respecto a que el Director del medio de comunicación en el que labora acudió a la Comandancia Municipal, y al argumentar que la detención fue arbitraria lo dejaron en libertad a las 16:30 horas, sin el pago de sanción alguna.

54. En razón de lo anterior, quedó plenamente acreditado que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, con su proceder respecto a la irregular detención de V1, coartaron el derecho a la libertad de expresión, impidiendo a V1 el libre ejercicio del periodismo.

23

55. En otro aspecto es de considerarse que además de coartar el derecho a la libertad de expresión a V1, no se encontraron elementos para determinar la infracción atribuida por los agentes aprehensores, es decir, que el periodista en ejercicio de su labor, haya excedido los límites del derecho a la libertad de expresión, por lo tanto quedó en evidencia que la detención de V1 fue arbitraria.

56. Como ya se señaló la autoridad responsable, trató de justificaron el actuar de los elementos aprehensores, con el argumento que V1, tomaba fotografías a una adolescente de 14 años de edad, lo cierto es que recobró su libertad sin cumplir con la sanción impuesta por la Juez Calificador, aunado a que omitieron presentar constancias que acreditaran lo referido por los policías municipales.

57. Tanto en el acta de audiencia de infractor, así como informe y/o acta circunstanciada, se asentó que la detención V1, fue por alterar el orden público, sanción prevista en el artículo 10 fracción II, del Bando de Policía y Gobierno de San Luis Potosí, en razón de que tomaba fotografías a una adolescente de 14 años de edad, quien refirió no proceder ante el Agente del Ministerio Público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

58. En el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, en su artículo 10 fracción II, establece que son conductas que constituyen infracciones contra la seguridad pública y la integridad de las personas, el alterar el orden, arrojando objetos o líquidos en vías y lugares públicos, oficinas públicas o en reuniones o espectáculos artísticos, recreativos o deportivos, que se lleven a cabo en locales o establecimientos públicos o privados abiertos al público. Conducta que de acuerdo a las constancias V1, no realizó.

59. En este contexto para este Organismo no pasa desapercibido que de acuerdo a la revisión que se realizó a la Carpeta de Investigación 1, obra declaración ministerial que rindió AR1, en la que anexó copia del informe policial homologado número 115807 de 4 de enero de 2017, en el que asentó que ese día a las 17:53 horas, se entrevistó con la adolescente quien no quiso proceder en contra de V1, sin embargo, llama la atención que dicha entrevista se realizó posterior a la hora de la detención y remisión de V1, ante la Juez Cívica, aunado a que dicha constancia no se anexó al informe que rindió la autoridad.

24

60. Por lo señalado en el presente caso se vulneró la libertad personal sin justificación alguna, este derecho consiste en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones. La libertad está protegida por la seguridad jurídica, de tal suerte que no deben existir perturbaciones que restrinjan o limiten ese derecho más allá de lo razonable, ya que la misma es un derecho humano básico

61. En este contexto para que una detención pueda considerarse como válida, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o de alguna falta establecida en la normatividad vigente, que en el caso se aludió al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, y que la detención se lleve a cabo siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional en la materia, ya que el principio de legalidad obliga a que todo acto de molestia que se infiera a las personas tenga su fundamento en la Ley, que la actuación de la



autoridad se sujete a la legalidad, ya que de no ser así, toda actuación será arbitraria, como se evidenció en el presente caso.

62. Por lo anterior, en el presente caso, se acreditó que AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, no se condujeron con legalidad en la detención de la víctima, al no contar con datos suficientes para proceder como lo hicieron, ya que de la evidencia se observó que no aportaron elementos que con base a la lógica se concluyera que V1 alteró el orden público, tomando en consideración que en la audiencia ante la Juez Cívica, no aportaron mayores elementos de prueba, y se decretó la libertad de V1, sin que quedara constancia de ser amonestado o pagar la multa por la supuesta infracción atribuida, lo que dejó en evidencia el actuar de los elementos quienes realizaron la remisión de V1.

25

63. En otro aspecto, de igual manera quedó acreditado que los elementos aprehensores, transgredieron el derecho a la integridad personal de V1, en razón de que por la manera excesiva e innecesaria de utilizar la fuerza, le ocasionaron diversas lesiones.

64. Lo anterior en razón de que obra certificación de fecha 4 de enero de 2017, en la que personal de este Organismo hace constar que V1, presentaba diversas escoriaciones en fase de cicatrización en el antebrazo y codo derecho, así como hematomas color rojizos en la muñeca del lazo izquierdo.

65. Además en la Carpeta de Investigación 1, se advirtió el resultado del Dictamen Médico de 5 de enero de 2017, que emitió la perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado, que menciona que V1 presentaba equimosis violáceas irregular de 8 x 4 centímetros en cara posterior a nivel tercio distal de brazo izquierdo, así como múltiples e irregulares escoriaciones en cara posterior de antebrazo y codo derecho, además de dolor en hombro y toráx de continuar con el mismo se requeriría de valoración en trauma y ortopedia. Considerando que dichas lesiones no ponían en peligro la vida.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

66. Concatenado a lo anterior, de acuerdo a la Opinión Pericial en material de Medicina Legal, que emitió un Perito Dictaminador Medicolegal del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, existe causa y efecto entre las lesiones que dijo haber sufrido el quejoso V1, en lo referente a su mecanismo de producción y atribuido a elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de la Capital. En razón de que por la naturaleza de las lesiones registradas, su situación topográfica y su nivel de gravedad en los daños corporales detectados, existen elementos consistentes que sustentan la versión del quejoso sobre el mecanismo como dijo le fueron causadas.

67. Además, en el apartado de Discusión y Consideración de la Opinión Pericial que antecede, como nota el Perito asentó que de acuerdo a las evidencias documentales revisadas en el presente caso, los problemas de abuso de fuerza por parte de las corporaciones policiacas se presentaron a partir de la aplicación de técnicas que conllevan a un contacto físico y cuando estas se usan de manera excesiva en el control del orden público. Que existen códigos de conducta para quienes tienen la facultad para arrestar o detener que obligan al respeto y la protección de la dignidad humana y limitan el uso de la fuerza a la estricta necesidad de hacer cumplir la ley y solo en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. Una falta administrativa no es una circunstancia excepcional ni grave siendo evidente que se aplicó de manera excesiva e innecesaria la fuerza.

26

68. Luego entonces, con las evidencias enunciadas se acreditó que por parte de AR1, AR2, AR3, y AR4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, existió un uso excesivo e innecesario de la fuerza, ocasionándole diversas lesiones a V1, transgrediendo con ello el derecho a la integridad personal, en su modalidad de lesiones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

69. La vulneración al derecho a la integridad personal se acreditó, no obstante a la justificación de los elementos municipal, consistente en que V1 se resistió al arresto, ya que de acuerdo a la inspección de los videos las personas que se encontraban en el lugar de la detención argumentaron a los elementos municipales que V1, no se estaba resistiendo, que solo se encontraba haciendo su trabajo, que no lo agredieran. Además de que se observa la forma en que fue asegurado, por los tres elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes le colocaron las esposas y sujetaron de manera excesiva los brazos.

70. Por lo expuesto, la evidencia permite advertir que AR1, AR2, AR3 y AR4, no realizaron las acciones adecuadas tendientes a salvaguardar la integridad de V1, ya que tenían la obligación de garantizar su integridad física, lo que en el presente caso no aconteció, ya que no respetaron la máxima referente a que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de quienes se encuentren privados de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada una de la personas que permanecen bajo su custodia.

71. El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra protegido por los artículos 1, párrafo primero; 14, párrafo segundo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

72. Al respecto la Corte Interamericana en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, señaló que el Estado debe



garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad y seguridad personal.

73. Por último es importante señalar que para este Organismo Autónomo, no pasa desapercibido que el Médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, asentó en el Certificado Médico y de Influencia Alcohólica, que V1, no presentaba huellas corporales recientes externas, y que al momento de la revisión negó dolor en alguna parte de su cuerpo, apartándose con ello de su actuación la cual se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en razón de que existen constancias que acreditan que V1, presentaba lesiones visibles.

28

74. En consecuencia, en el presente caso se advierte que existen datos suficientes para considerar que AR1, AR2, AR3, y AR4 elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, con su actuar transgredieron los derechos humanos a la libertad de expresión, a la libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de V1.

75. Apartándose de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos generales contemplan que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

76. Así mismo, se dejó de observar, lo establecido en los artículos 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, que las restricciones a este derecho estarán expresamente fijadas por la ley y asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

77. Respecto a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, se incumplieron los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

29

78. Además con su proceder, los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, dejaron de observar los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

79. Concerniente al derecho a la seguridad personal, las autoridades señaladas como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, así como observar y respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.



80. Por último es importante señalar que la libertad de expresión, debe ser entendida como la actividad encaminada a recabar información, relacionada precisamente como parte de su quehacer cotidiano, actividad que el día de los hechos V1 estaba desempeñando.

81. El derecho a la libertad de expresión, es un derecho fundamental de las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos, ya que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público.

82. Ahora bien, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se encuentra condicionado a que se lleve a cabo en forma pacífica, sin violencia, de ahí que el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar su ejercicio, lo que en el caso no aconteció, ya que se le privó de la libertad personal a V1 al encontrarse ejerciendo su labor periodística, sin que se contaran con elementos suficientes para acreditar que se habían apartado de la norma constitucional.

83. En el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las limitaciones a este derecho son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público, lo que en el caso en concreto los elementos aprehensores no acreditaron respecto a que V1, haya excedido dichos límites en ejercicio de su labor periodística.

84. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.



85. Así mismo, en los artículos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

86. En este contexto, el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, establece que serán consideradas como periodistas las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes.

31

87. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafos 65 al 68, menciona que en el reconocimiento teórico no se agota el derecho a hablar o escribir, sino que además comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; que es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo cual comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, e implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias, ya que para todo ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

88. Asimismo, el citado Tribunal Interamericano en el caso de Mémoli Vs Argentina, sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 123 ha sostenido que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que esa libertad puede estar sujeta a condiciones, e inclusive a limitaciones, las cuales tienen carácter



excepcional y no deben impedir o limitar el derecho, más allá de lo estrictamente necesario, lo cual en el caso no se demostró que se estuviera en esta hipótesis que diera lugar para explicar el actuar de la autoridad.

89. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

90. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

92. Así, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de

cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

93. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

33

94. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, por lo que se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

95. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus



derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

96. En consecuencia es importante que la Subdirección de Inspección y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente Recomendación para que termine de integrar y resuelva en definitiva el Expediente Investigación 1 que se inició con motivo de la vista que emitió este Organismo Autónomo, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan a los servidores públicos involucrados.

97. Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular sobre los principios y normas de protección de los derechos, en particular a la libertad de expresión, a la libertad personal y a la integridad y seguridad personal.

98. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

99. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a la Dirección y/o Coordinación Municipal que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V1; debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tiene derecho V1, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de San Luis Potosí, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas al Titular de la Subdirección de Inspección General de Seguridad Pública Municipal para que investigue y substancie de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, objetiva y técnica el Expediente de Administrativo 1, lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos y determine el grado de participación de todos y cada uno de los, elementos y servidores públicos de esa Dirección General a su cargo involucrados en los hechos, señalados en el presente documento con las claves AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que realice un programa de capacitación, dirigido a mandos superiores, mandos medios y a la totalidad de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, incluyendo personal médico y Jueces Calificadores, relacionado con el tema de derechos humanos, de la importancia de la profesionalización de sus cuerpos de seguridad, sobre los principios y normas de protección de los



derechos, en particular a la libertad de expresión, a la libertad personal y a la integridad y seguridad personal; enviando constancias de cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado, brindando todas las facilidades al Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por servidores públicos, Mesa II y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la carpeta de investigación y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de San Luis Potosí; con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación 1, debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos en la que se advierte participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

36

100. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

101. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

102. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA

PRESIDENTE